



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220041800	EJECUTIVO	MONICA ANDREA VLAENICA VERA	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA VAEINIA	6/02/2024	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
2	05376318400120240002600	LIQUIDATORIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO (CAUSANTE)	6/02/2024	RECHAZA POR COMPETENCIA
3	05376318400120240002800	VERBAL	MARIA CAMILA TABARES ÁLVAREZ	DIEGO LEÓN LOPEZ MEJÍA	6/02/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.023

[HOY, 7 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0193
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001202200418 00
DEMANDANTE	MONICA ANDREA VLAENICA VERA
DEMANDADO	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA VAE LN CIA
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 18 de Marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia del Acta de audiencia para fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visita N°189 del 5 de mayo de 2016, Historia N°11764, emitida por la comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, por medio de la que se acordó cuota alimentaria a cargo del señor JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA y a favor de las menores S.E.V. y S.E.V.
- Registros civiles de nacimiento de las menores S.E.V. y S.E.V., indicativos seriales Nros.1397084, NUIP 1.040.014.260 y NUIP 1.040.032.121, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Ceja – Antioquia.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Acta de Conciliación de revisión de cuota alimentaria N°205 del 24 de mayo de 2021, emitida por la comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, en el que no se allego a ningún acuerdo.

TESTIMONIAL: se recepcionará los testimonios a los señores, DIANA MARIA GONZALEZ VALENCIA, RAFAEL DARIO ARANGO RAMIREZ, SARA ECHEVARRIA VALENCIA y GLORIA CECILIA ARANGO CARMONA.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc036f34aa1068c5a953a372f0e13416807ed84c867ea0edf7d083d1e40898**

Documento generado en 06/02/2024 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 195
Radicado	05376318400120240002600
Proceso	Sucesión
Solicitantes	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA
Causante	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada de la causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR RAUL GRACES MEJIA.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como bienes relictos el 100% del inmueble con M.I 017-48992, 017-49025 y 017-36806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza de la causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO.

Con respecto al avalúo de estos bienes la parte demandante aportó la correspondiente factura de impuesto predial unificado N°202400014339 (pag 6 del arch 10) , de la cual se desprende que el 100% de los inmuebles relictos en cabeza de la Causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO, tienen un avalúo CATASTRAL de **\$179.686.516**.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por “el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de \$179.686.516 correspondientes al avalúo catastral de los inmuebles relacionado como activos.

Así mismo se tiene que para el año 2024 el salario mínimo está fijado en \$1.300.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$195.000.000.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que así él en la demanda al describir los bienes relacione un avalúo superior y diferente al catastral, a efectos de determinar la competencia por la cuantía, dichas estimaciones no deben ser tenidas en cuenta por esta funcionaria, pues se reitera, únicamente es relevante el avalúo catastral de los bienes relictos como exige de manera inteligible el art 26 del C.GP.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO que presentan HECTOR RAUL GARCES MEJIA a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía

y en consecuencia corresponde su conocimiento Al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada por HECTOR RAUL GARCES MEJIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda AL Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231b64424e28a33c4a43c485c3da168c1d7718a1306094727a83c50d2f4cd7c**

Documento generado en 06/02/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO INTERLOCUTORIO	199
PROCESO	Verbal-declaración de unión marital de hecho-
RADICADO	053763184001 -2024-00028-00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA TABARES ÁLVAREZ
DEMANDADO	DIEGO LEÓN LOPEZ MEJÍA

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada por MARIA CAMILA TABARES ÁLVAREZ y en contra de DIEGO LEÓN LOPEZ MEJÍA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se requiere a la parte demandante para que presente un valor estimado de los bienes inmuebles objeto de la medida en aras de calcular el valor de la caución que deberá prestarse en los términos del art 590 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VILLEGAS OSORIO identificada con la C.C. N° 39.191.334 y T.P. N° 175.713 del C. S. de la Judicatura para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e03727beb0d6e9e9eeca1e35747b1d4c2069fe561fe5c5487a2f3264ae0b**

Documento generado en 06/02/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>